

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ERNESTINA VANEGAS DE FLOREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720190073501
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 169

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 49 del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 112

#### I. ANTECEDENTES

**ERNESTINA VANEGAS DE FLOREZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la

indexación de la primera mesada pensional, a partir del 13 de agosto de 2007, al pago del retroactivo por diferencias pensionales más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante la Resolución No. 20680 del 13 de diciembre de 2007 le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de agosto de 2007 en cuantía de \$435.946, por el fallecimiento de su cónyuge JOSÉ RAFAEL FLOREZ quien cotizó 1.653 semanas; que el 1° de diciembre de 2017 presentó solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que el causante adquirió el derecho a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la pensión de sobrevivientes fue liquidada en debida forma. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES ML QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.243.523) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2022 más los intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2018. Fijó la mesada del año 2022 en la suma de \$1.005.469. Autorizó los descuentos a salud.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que no comparte los fundamentos de derecho de la sentencia y reitera que se debe analizar de conformidad a los artículos 23, 29 y 43 de la Constitución Nacional y que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 artículo 12 y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos:

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si ERNESTINA VANEGAS DE FLOREZ tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivencia y a los intereses moratorios conforme lo concluyó el juez de instancia o si, se debe reajustar la prestación porque en sentir del recurrente, el causante JOSÉ RAFAEL FLOREZ tenía derecho a la pensión de vejez.

No hay discusión que i) el causante JOSÉ RAFAEL FLOREZ falleció el 13 de agosto de 2007, folio 16 del PDF01; ii) que el causante cotizó en toda su vida laboral desde el 1° de julio de 1969 al 31 de mayo de 2007 un total de 1.704 semanas, según la historia laboral obrante en el PDF13 del expediente; iii) que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 20680 del 13 de diciembre de 2007 le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 13 de agosto de 2007 en cuantía de \$435.946, folios 16 a 18 del PDF01 del expediente.

El recurrente aduce que la norma aplicable en este caso es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto en su sentir el causante tenía derecho a la pensión de vejez. Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón porque el causante nació el 20 de febrero de 1949 y, si bien es cierto era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también lo que cuando

falleció el 13 de agosto de 2007 no acreditaba los 60 años de edad que exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba al año 2007 con 58 años. De allí que, no tenía los requisitos para acceder a la pensión de vejez pese a contar con 1.705 semanas cotizadas.

Así las cosas, la norma aplicable para el caso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en este caso por haber cotizado el causante más de 1.300 semanas, es el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que establece lo siguiente:

*“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”*

Respecto de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4872-2021 interpretó que,

*“(…) Así las cosas, si bien es cierto, como lo señaló el colegiado, en tratándose de asuntos pensionales por sobrevivencia, la muerte del afiliado cuando éste no alcanzó las 50 semanas en los tres años anteriores, anticipa la edad, ello hace referencia a una ficción legal que permite determinar el número de semanas que hubiera tenido que cumplir para ese momento el causante, con referencia a la pensión de vejez.*

*Efectivamente, en un asunto semejante al presente, esta Sala en la sentencia CSJ SL407-2021, respecto de la habilitación normativa en comento, explicó, aunque en punto de la pensión de invalidez, con argumentos plenamente aplicables al presente, que:*

*[...] dados los supuestos fácticos indiscutidos, el actor para antes de la data en la que se estructuró su invalidez, tenía 1.116,86 semanas de cotización (1.104,29 a Colpensiones y 12,86 al BBVA), cantidad superior a la que se le hubiere exigido en el 2006, para acceder a una pensión de vejez del régimen de prima media, que al tenor del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, era de 1075.*

*Realiza la Corte tal razonamiento, acudiendo a la regla decantada en la sentencia CSJ SL3087-2014, reiterada en la providencia CSJ SL7529-2016 y aplicada en la CSJ SL18417-2017, según la cual: «[...] a la manera como ocurre en los casos de pensión de sobrevivientes en que la muerte habilita la edad, para efectos de la pensión de invalidez por una ficción jurídica se tiene la fecha de estructuración de la invalidez asimilada a la del fallecimiento, aunque éste no haya ocurrido» (...).”*

En consecuencia, la pensión de sobrevivientes debe reliquidarse teniendo en cuenta las cotizaciones de toda la vida laboral por ser más favorable. Se confirma el valor de la mesada obtenida por el juez en la suma de \$492.028 para el año 2007, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones. En igual sentido se confirma el retroactivo por diferencias.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual prospera parcialmente porque la pensión de sobrevivientes se causó el 13 de agosto de 2007, la reclamación administrativa fue presentada el 1° de diciembre de 2017, folio 30 del PDF01, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de octubre de 2019; de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1° de diciembre de 2014 se encuentran prescritas, en virtud a lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los dos meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 21 de septiembre de 2007 según se evidencia en la Resolución No. 20680 del 13 de diciembre de 2007, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 22 de noviembre de 2007, sin embargo, dada la prescripción declarada y teniendo en cuenta que el juez los ordenó desde el 2 de febrero de 2018, sin que haya sido motivo de discusión, se confirma esta fecha.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de

seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*(...)*

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada No. 49 del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

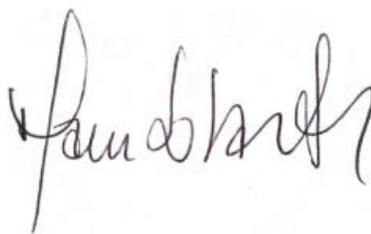
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

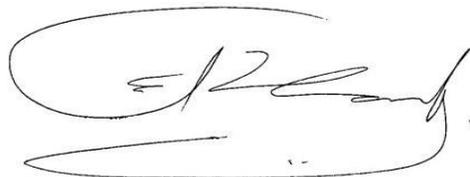
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbbbf8e6838dad9246106b724661f3adfe3da4baf4d19805c082cf4a79906af**

Documento generado en 03/05/2023 06:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**